



Recurso nº 1079/2026

Resolución nº 1255/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.D.G en representación de LUXINTEC, S.L., contra los pliegos del procedimiento *“Suministro de material para iluminación, en la obra: 55073 PRTR-Segunda Fase de los trabajos de restauración del Real Taller de Aserrío Mecánico de Valsaín, Real Sitio de San Ildefonso, Segovia, enmarcada en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea-NEXTGENERATION EU”*, con expediente TSA0083342, convocado por la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos por parte del poder adjudicador no Administración Pública, TRAGSA, S.A., S.M.E. y M.P., para el contrato de suministro de material para iluminación, en la obra: 55073 PRTR-Segunda Fase de los trabajos de restauración del Real Taller de Aserrío Mecánico de Valsaín, Real Sitio de San Ildefonso, Segovia, enmarcada en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea-NEXTGENERATION EU, con expediente TSA0083342, a adjudicar por procedimiento abierto, se procedió a la publicación del anuncio y de los pliegos rectores de la licitación.

La licitación por procedimiento abierto y tramitación electrónica se anunció en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 2 de junio de 2026. En dicha fecha se publicaron en la PLACSP los pliegos que rigen la licitación.



El valor estimado se anunció por 231.981,25 euros y la fecha máxima para la presentación de las proposiciones quedó señalada hasta el día 16 de junio de 2026, a las 14:00 horas.

El código de clasificación CPV publicado fue:

31500000 - Material de iluminación y lámparas eléctricas.

Segundo. El procedimiento abierto de adjudicación está sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero. Dentro del plazo referido para la presentación de las proposiciones se presentaron las siguientes:

- LUXINTEC, S.L. (la recurrente),
- CADIELSA GRUPO, S.L.U.,
- EKIDO INGENIERIA GLOBAL, S.L.,
- PERFILES Y PLACAS, S.L. y,
- ANEUM LED, S.L.

Cuarto. Con fecha 15 de junio de 2026 el representante de la mercantil LUXINTEC, S.L., formalizó en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación contra los pliegos rectores de esta licitación instando la anulación de varias cláusulas del pliego de prescripciones técnicas. Subsidiariamente, solicita la anulación íntegra de los pliegos y del anuncio de licitación.

Solicita que se tenga como aportada la prueba documental aportada junto con el recurso, que se reclame el expediente completo de la licitación y específicamente la justificación de la excepción del artículo 126.6 para citar marcas y tipos, informes técnicos que motiven los parámetros esenciales y las tolerancias del 5, 10 y 25%, memoria de cálculo de los nuevos

precios unitarios, fichero nativo del cálculo DIALux del Anejo III y fotometrías IES o LDT empleadas, identidad del redactor material del PPT2 y de su cuadro de precios y cualquier comunicación mantenida con el fabricante de referencia o sus distribuidores durante la preparación del expediente.

Se reserva la posibilidad de proponer prueba técnica complementaria en caso de que el Tribunal abriera periodo de prueba del artículo 56.4 de la LCSP o el informe del órgano de contratación introdujera hechos técnicos nuevos que lo hicieran imprescindible.

Por último, solicita acceso al expediente al amparo del artículo 52 de la LCSP.

Quinto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En especial se ha concedido un plazo común de cinco días hábiles a las empresas concurrentes para formular alegaciones, sin que hayan hecho uso de este derecho.

Sexto. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 25 de junio de 2026 y dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que *prima facie* no concurren motivos de inadmisión del recurso y se acuerda conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se

adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP, por ser la mercantil contratante, TRAGSA, un poder adjudicador no Administración Pública perteneciente al sector público estatal.

Segundo. La recurrente LUXINTEC, S.L., ha presentado oferta en esta licitación con posterioridad a la interposición del recurso por el que impugna los pliegos, por lo que goza de legitimación ex artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y se contrae a la impugnación de un acto administrativo susceptible de revisión en esta sede, el anuncio de licitación y los pliegos (artículo 44.2 letra a) del mismo texto legal).

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo general de quince días hábiles del artículo 50 de la LCSP y la recurrente ha cumplido las demás formalidades procedimentales.

Quinto. La defensa de la licitadora recurrente sostiene que existen cláusulas del PPT que deben ser anuladas.

Los motivos en los que la impugnante basa sus pretensiones de anulación son:

1. Prescripciones técnicas que reproducen los productos de un operador determinado: infracción de los artículos 126.1, 126.2, 126.5 y 126.6 de la LCSP.

A juicio de la recurrente se han concretado de tal modo las prescripciones técnicas del pliego que van conducidas únicamente a un único operador y así explica que:

“El artículo 126.1 de la LCSP exige que las prescripciones técnicas proporcionen acceso en condiciones de igualdad y no creen obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia. El artículo 126.5 permite formularlas en términos de rendimiento o exigencias funcionales. Y el artículo 126.6 prohíbe, salvo justificación del objeto del contrato y con carácter excepcional, referencias a fabricación, procedencia, procedimiento, marcas, patentes o tipos que caractericen productos de un empresario determinado con la finalidad de favorecer o descartar empresas o productos; si no es posible una descripción precisa por otros medios, la referencia debe ir acompañada de "o equivalente".

El PPT2 no se limita a citar tipos con la mención "o equivalente". Traslada al cuadro de unidades la forma, dimensiones milimétricas, material y color de los productos del fabricante de referencia; los eleva a parámetros esenciales eliminatorios; y usa como soporte de valores fichas de catálogo de ese fabricante. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2018-10-25, asunto C-413/17, Roche Lietuva, ECLI:EU:C:2018:865, advierte que, cuanto mayor es el detalle de las prescripciones técnicas, mayor es el riesgo de favorecer productos de un fabricante determinado. En este caso, el detalle alcanza la huella física del catálogo.

En el expediente publicado no consta justificación de la excepcionalidad ni de la imposibilidad de descripción funcional. Al contrario, el desistimiento de la primera licitación demuestra que el órgano sabía identificar prestaciones mínimas funcionales - requisitos fotométricos, flujo, IRC, temperatura de color, IP/IK, regulación, compatibilidades, eficiencia, vida útil y garantías - pero ha optado por reconstruir el pliego alrededor de los rasgos físicos de una marca”.

2. Vaciamiento del derecho a probar la equivalencia: infracción del artículo 126.8 de la LCSP.

En esta alegación, la recurrente advierte que:

“El artículo 126.8 de la LCSP dispone que, cuando se haga referencia a especificaciones técnicas, el órgano de contratación no podrá rechazar una oferta basándose en que los suministros no se ajustan a tales especificaciones si el licitador demuestra por cualquier

medio adecuado que las soluciones propuestas cumplen de forma equivalente los requisitos exigidos”.

Y respecto de las dos opciones que presenta el PPT frente al supuesto 1, que es adquirir las unidades del proyecto, señala:

“El PPT2 vacía esa garantía por dos vías. En el supuesto 2, la simulación solo es admisible si además se cumplen forma, material de composición y color, de modo que la equivalencia funcional se condiciona a reproducir la apariencia física del producto de referencia. Esa exigencia introduce, además, un riesgo jurídico innecesario: al forzar al licitador alternativo a reproducir rasgos externos (líneas, contornos, colores, forma, textura o materiales) que el ordenamiento reconoce precisamente como posible objeto de protección del diseño industrial y, en determinados supuestos, como signo distintivo tridimensional, el pliego puede inducir a una imitación estética potencialmente conflictiva con derechos de propiedad industrial de terceros, sin que el expediente justifique que esa reproducción estética sea necesaria para alcanzar el rendimiento luminotécnico contratado. En el supuesto 3, las diferencias de intensidad máxima superiores al 25 % no se consideran equivalentes “en ningún caso”, veto absoluto que excluye la prueba en contrario incluso cuando la simulación del supuesto 2 acreditase los niveles de iluminación del proyecto. La mención “o equivalente” queda así reducida a fórmula nominal”.

3. Tolerancias técnicamente no justificadas y desproporcionadas: infracción del artículo 132.1 de la LCSP.

“El artículo 132.1 de la LCSP impone tratamiento igualitario y no discriminatorio y actuación ajustada a los principios de transparencia y proporcionalidad. Un requisito técnico solo es proporcionado si es apto, necesario y exigible con arreglo al estado de la técnica y al fin perseguido.

Los hechos 4.10 y 4.11 acreditan que las tolerancias del PPT2 exigen entre productos de fabricantes distintos coincidencias más estrictas que las que resultan de los márgenes de verificación pública, normas de producto, tolerancias de componentes y práctica de mercado acreditada con fuentes externas. La potencia coincidente equivale a tolerancia cero; el flujo ± 5 % se sitúa por debajo de márgenes normativos y de fabricación ordinarios;

y el veto de $I_{max} > 25\%$ desconoce que la intensidad máxima depende de geometría de haz, distribución real, ángulos C/gamma y datos fotométricos sometidos a tolerancias y versiones.

Un régimen de equivalencia que no publica el patrón numérico completo, no trata la incertidumbre y solo ofrece certeza a quien suministra la unidad de proyecto no es un criterio técnico proporcionado, sino una barrera de entrada. La eventual presentación de oferta por la recurrente, para no perder su posición, no prueba la proporcionalidad del pliego: prueba el sobrecoste y la incertidumbre que el pliego impone”.

4. Indeterminación del patrón de referencia. Infracción del principio de transparencia del artículo 132.1 de la LCSP.

Y así la recurrente indica:

“Los pliegos deben permitir a un licitador razonablemente informado conocer qué se exige y cómo se evaluará. Aquí coexisten para los mismos artículos varias series de valores documentales: flujos o valores del cuadro de unidades; flujos de luminaria del Anejo III; y valores vigentes del catálogo del fabricante, sujetos a versiones y a tolerancias estándar de la industria. El pliego no determina contra cuál de esas series se mide la coincidencia de potencia, el $\pm 5\%$ de flujo o la intensidad máxima.

La indeterminación se agrava porque los valores de I_{max} no figuran en cifra en el cuadro de unidades; se remiten a fichas de catálogo insertadas como imagen; no se especifica ángulo gamma ni plano fotométrico C; no se distingue intensidad máxima del sólido fotométrico e intensidad en eje, que no coinciden en ópticas ovales, asimétricas o bañadores; la desviación $\leq 10\%$ de la curva polar se refiere a “ángulos relevantes” no identificados; y no se aclara si las tolerancias de intensidad operan en más y en menos o solo a la baja.

Tampoco queda determinado el método de cálculo del supuesto 2: el pliego no precisa si deben cumplirse iluminancia media, mínima, máxima, uniformidad u otros parámetros; si la comparación se hace frente a valores nominales o frente a resultados ya calculados en el Anejo III; ni qué factor de mantenimiento, reflectancias, alturas, disposición, número de

luminarias y malla de cálculo deben utilizarse. Con tolerancias de un solo dígito, esta indeterminación decide la admisión o exclusión de la oferta”.

5. Indicios objetivos de desviación de poder y restricción artificial de la competencia: artículo 48.1 de la Ley 39/2015 en relación con los artículos 1, 126.6 y 132.1 de la LCSP.

Sobre esta alegación, el recurso matiza cuanto sigue:

“La secuencia acreditada permite apreciar, al menos indiciariamente, desviación de poder y restricción artificial de la competencia: primera licitación sin tolerancias publicadas; exclusión sucesiva de los dos fabricantes alternativos que eran las dos mejores ofertas, mediante umbrales fotométricos inexistentes; silencio ante la petición de acceso; desistimiento que reconoce que el pliego carecía de esos requisitos; y nueva licitación que codifica los umbrales aplicados de facto, añade reproducción física de la marca, incrementa precios de partidas singulares y comprime el plazo de entrega.

El informe técnico que originó la exclusión de la primera marca excluida razonaba en términos de casas comerciales admisibles. La finalidad prohibida por el artículo 126.6 no exige una confesión expresa cuando la sucesión objetiva de actos y sus efectos revelan que el diseño del pliego favorece un producto de referencia y descarta o dificulta de forma injustificada la concurrencia de equivalentes”.

6. Plazo de entrega de un mes desproporcionado y restrictivo. Infracción del artículo 132.1 de la LCSP.

También se impugna el lazo de entrega de los productos y por ello, la defensa de la recurrente advierte que:

“El Anexo I impone la ejecución completa del suministro en el plazo máximo de un mes desde la formalización, pese a que la propia documentación sitúa el inicio de la ejecución material en el 2026-09-01 y mantiene el contrato vigente cuatro meses adicionales solo a efectos de verificación. No consta justificación de la necesidad de un plazo tan breve. Su efecto material es favorecer producto disponible en stock de la marca y penalizar la

fabricación o adaptación de una solución equivalente, precisamente la que el pliego exige al operador alternativo si le impone forma, material, color y fotometría singular”.

7. Presupuesto sin justificación suficiente y con incoherencias. Infracción del artículo 100.2 de la LCSP.

A este respecto, el recurso manifiesta que:

“El artículo 100.2 de la LCSP exige que el presupuesto base de licitación sea adecuado a precios de mercado y que se desglosen los costes directos, indirectos y otros gastos calculados para su determinación. La primera licitación declaró precios de suministros anteriores; la segunda eleva hasta un 467,5 % partidas singulares, incrementa el presupuesto total un 8,46 % pese a reducir 37 luminarias y contiene duplicidades internas de precio para artículos iguales, sin memoria de justificación publicada. La infracción del artículo 100.2 es autónoma y, en conexión con los motivos anteriores, constituye un indicio adicional del direccionamiento económico del contrato”.

Tras la relación de los motivos de impugnación del anuncio de licitación y de los pliegos del contrato, la defensa de LUXINTEC, S.L., suplica la estimación del recurso con las siguientes pretensiones:

“Estime el recurso y anule, del PPT2, página 9, la calificación de forma, material de composición y color como parámetros esenciales y la exigencia incondicionada de cumplimiento de I_{max} y ángulo/distribución; del PPT2, página 10, en el supuesto 2, el inciso que exige cumplir forma, material y color, y el supuesto 3 en su integridad; del cuadro de unidades del PPT2 y del Anexo I del PCAP2, las menciones de forma, dimensiones y material de composición en cuanto se configuren como requisitos eliminatorios; el régimen de comparación de potencia, flujo e intensidad máxima en cuanto no determina si prevalecen cuadro de unidades, Anejo III o catálogo vigente del fabricante, no publica en cifra los valores de I_{max} por partida ni especifica ángulo gamma o plano fotométrico C; del Anexo I del PCAP2, apartado K, el plazo máximo de ejecución de un mes; y los precios unitarios máximos de las partidas relacionadas en el hecho 4.9 en tanto carecen de justificación conforme al artículo 100.2”.

Sostiene que el expediente publicado no contiene memoria que justifique los precios unitarios y que el Anexo I incurre en incoherencias internas: el mismo rail negro de 3000 mm se valora a 132,00 euros en el capítulo interior y a 126,00 euros en el capítulo sótano, y la misma pieza metálica de montaje a 20,00 y a 19,20 euros.

También indica que, si el Tribunal apreciase indicios de prácticas restrictivas, se remita lo actuado a la CNMC.

Sexto. En contra de dichas pretensiones de la recurrente se posiciona el informe del poder adjudicador TRAGSA mediante informe de fecha 1 de julio de 2026 firmado por el Director Económico Financiero, en el que insta la desestimación del recurso y se acompaña de un informe técnico, de 30 de junio.

Tras una breve exposición de los hitos más relevantes de esta licitación, el informe evacuado por TRAGSA contra argumenta que:

“Tal y como indica la recurrente en su escrito de interposición del recurso, el objeto de impugnación son los Pliegos por los que se rigen la licitación objeto de recurso, en concreto, se plantea la impugnación de determinados aspectos técnicos de los mismos, en los cuales, al invocar el interés legítimo que asiste a la recurrente, alegando que:

- *Las prescripciones técnicas que reproducen los productos de un operador determinado.*
- *Vaciamiento del derecho a probar la equivalencia.*
- *Tolerancias técnicamente no justificadas y desproporcionadas.*
- *Indeterminación del patrón de referencia*

El contenido del recurso que se plantea es primordialmente técnico y enlaza directamente con el principio de discrecionalidad técnica que asiste a la Administración. Por dicho motivo y con el objeto de probar a este Tribunal que en el momento de redactar y aprobar las prescripciones técnicas que se contienen en los Pliegos ahora impugnados TRAGSA no está trasgrediendo los límites que la doctrina de los Tribunales recoge y establece respecto de la discrecionalidad técnica, este Órgano de Contratación basa sus alegaciones en el

informe técnico completo y detallado redactado y firmado por la Gerencia Provincial de Segovia de TRAGSA, con fecha 30 de junio de 2026, que se acompaña al presente informe de alegaciones como doc. nº 10.

En dicho informe queda claramente justificado que, la definición que recoge los Pliegos no restringe indebidamente la concurrencia de empresas licitadoras existiendo en el mercado tanto productos como empresas que puedan licitar y presentar oferta a esta licitación cumpliendo las exigencias del Pliego. En base a lo anterior, se justifica mediante el mismo que el PPT de la presente licitación, establece un régimen de aceptación basado en tres supuestos, dos con un enfoque prescriptivo y uno con un enfoque prestacional, concluyendo que “La redacción del PPT por lo tanto no solo no restringe la concurrencia de diferentes licitadores, sino que la favorece, permitiendo la presentación de cualquier solución alternativa a la propuesta en proyecto, independientemente de sus características, siempre que se aporte simulación que demuestre una calidad y un desempeño acorde con las prestaciones del proyecto.”

Y por ello insiste en que:

“Por todo ello, TRAGSA no está limitando en ningún caso la concurrencia ni competencia.

En base a lo anteriormente expuesto, este Órgano de Contratación considera que en el momento de redactar y aprobar las prescripciones técnicas que se contienen en los Pliegos ahora impugnados TRAGSA no está trasgrediendo los límites que la doctrina de los Tribunales recoge y establece respecto de la discrecionalidad técnica de la Administración”.

Tras la cita de varias resoluciones de este Tribunal, el informe del Director Económico Financiero de TRAGSA matiza que:

“Por lo tanto, y aplicado a la cuestión que nos ocupa la doctrina del TACRC en esta materia, en las alegaciones presentadas por este Órgano de Contratación, fundadas y argumentadas en el informe técnico firmado por la Gerencia Provincial de Segovia, con fecha 30 de junio de 2026, queda probado que las prescripciones técnicas que TRAGSA traslada en los Pliegos y que han sido objeto de recurso obedecen a la necesidad objetiva

de asegurar el cumplimiento de las prescripciones técnicas y requisitos de los proyectos que rigen sus encargos.

Es por ello por lo que las prescripciones técnicas objeto del recurso no constituyen una limitación a la concurrencia y a la libertad de acceso a la licitación que nos ocupa.

En resumen y citando así mismo doctrina de los tribunales de contratación sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate”.

Y concluye así:

“A la vista de lo anteriormente alegado, a la luz del informe técnico emitido y tomando además en consideración el hecho relevante de que en el procedimiento de licitación han concurrido cinco empresas, entre las que se cuenta la empresa recurrente, procedería la desestimación del recurso”.

Respecto de las tolerancias admisibles y su carácter restrictivo, el informe técnico señala:

“En cuanto a las tolerancias admisibles: los valores que se establecen son los que, según el criterio del equipo redactor, pueden garantizar plenamente la adecuación de las unidades ofertadas a todos los criterios que rigen el diseño lumínico del Anejo III (tanto técnicos, como funcionales, de control de deslumbramiento, jerarquía visual en el uso de iluminación general/puntual/decorativa, integración arquitectónica, respeto patrimonial...) sin necesidad de justificación. El recurrente considera que los márgenes de tolerancia son excesivamente estrictos haciendo referencia a diversas normas y guías. Sin embargo, estos documentos, si bien pueden servir de orientación, no suponen en ningún caso estándares absolutos ni resultan de obligado cumplimiento. Es más, algunos de los documentos citados, explícitamente mencionan que su ámbito de aplicación es diferente al pretendido. Por ejemplo, el Reglamento (UE) 2019/2020, Anexo IV cita que “Las tolerancias

de verificación definidas en el presente anexo se refieren únicamente a la verificación de los parámetros medidos por parte de las autoridades de los Estados miembros. Dichas tolerancias no deberán ser utilizadas por el fabricante, el importador o el representante autorizado como tolerancia permitida para establecer los valores de la documentación técnica ni para interpretar estos valores con vistas a lograr la conformidad (...). Por su parte, la norma IEC 62722-2-1 especifica que “Se aplica a las luminarias de LED utilizadas para alumbrado general (...). Para algunos tipos de luminarias (por ejemplo, decorativas o domésticas) no es adecuado facilitar datos de rendimiento en el ámbito de esta norma”.

Y termina esta argumentación indicando que los valores de tolerancias admisibles solo aplican al supuesto 3: unidades consideradas equivalentes sin necesidad de cálculo, simulación, compensación o redistribución.

En cuanto a los parámetros esenciales, indica que “es extraordinariamente amplia y no puede en ningún caso considerarse que condicione a la reproducción de la apariencia física de las unidades de proyecto o que induzca a una imitación estética de las mismas. En cuanto al color, el pliego no menciona más que “BLANCO” o “NEGRO”, sin referencia alguna a colores concretos, RAL, acabados o texturas. La especificación del color (blanco/negro) responde a la integración de las luminarias en el espacio y/o en el fondo. Cabe recordar que el edificio objeto de esta instalación es Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento, por lo que el respeto a los valores patrimoniales y la integración de instalaciones son cuestiones de una importancia capital. En cuanto al material, el pliego especifica que las unidades ofertadas han de ser de ALUMINIO. No se detalla ni el proceso de fabricación (inyección, extrusión, fundición por gravedad, mecanizado...) ni el tratamiento superficial (anodizado, lacado...). Teniendo en cuenta que el aluminio es el principal material, junto con el plástico, utilizado en la fabricación de luminarias, la exigencia de ofertar unidades de aluminio no parece una restricción que vaya a limitar la concurrencia y, en cualquier caso, se trata de una exigencia justificada bajo criterios de calidad y durabilidad. En cuanto al parámetro de forma y dimensiones aproximadas, el pliego distingue luminarias “circulares” y “rectangulares” sin incluir más referencias a líneas, contornos u otros rasgos externos de las unidades de proyecto. La cantidad de luminarias en el mercado que encajan con esta descripción formal circular/rectangular abarca la práctica totalidad de los modelos de todos los fabricantes. La necesidad de establecer unas

dimensiones APROXIMADAS responde, nuevamente, a la integración de estas luminarias en el espacio arquitectónico y a sus limitaciones (las luminarias del sótano, por ejemplo, forzosamente han de tener un perfil lo más reducido posible dada la limitada altura libre entre la pasarela y la estructura)”.

Respecto del supuesto 2 señala que “permite a los licitadores ofertar unidades cualesquiera diferentes de las de proyecto e INDEPENDIENTEMENTE DE LOS VALORES LUMINOTÉCNICOS que tengan, siempre que aporten cálculo o simulación que demuestre la adecuación al diseño de iluminación del Anejo III, tanto en los aspectos técnicos, como funcionales, de control de deslumbramiento, jerarquía visual en el uso de iluminación general/puntual/decorativa, integración arquitectónica, respeto patrimonial, etc.

Las unidades ofertadas deberán, asimismo, cumplir con los parámetros esenciales que, como se ha descrito en el apartado anterior, no pueden considerarse en absoluto restrictivos. Por lo tanto, no existe el veto absoluto a los valores de intensidad máxima que alega el recurrente y se podrá aceptar cualquier oferta que acredite cumplimiento con todos los criterios del diseño de iluminación del Anejo III”.

Séptimo. Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, procede abordar las solicitudes de prueba y de acceso al expediente efectuadas por la recurrente.

Respecto de la prueba documental acompañada al escrito de recurso, ha sido tomada en consideración en la resolución del recurso en tanto en cuanto resulte pertinente para el examen de los motivos de impugnación.

Asimismo, como se ha señalado en los antecedentes de hecho, el órgano de contratación ha remitido el expediente administrativo y el correspondiente informe al recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP. Dicho expediente ha sido tenido en cuenta por este Tribunal para resolver las controversias planteadas, sin perjuicio de que no incluya determinada documentación que la recurrente considera que debería formar parte del mismo, lo que no determina la necesidad de abrir un trámite de prueba adicional, pues no ha quedado suficientemente justificada su relevancia en la resolución de las controversias planteadas.

Y en cuanto a la reserva formulada por la recurrente de proponer prueba técnica complementaria en caso de apertura del periodo probatorio previsto en el artículo 56.4 de la LCSP o de que el informe del órgano de contratación introdujera hechos técnicos nuevos, debe señalarse la prueba hay que proponerla y aportarla en el escrito de recurso en los términos del artículo 56 de la LCSP.

Por último, en cuanto a la solicitud de acceso al expediente, debemos partir de lo que señala el artículo 29.3 del Real Decreto 815/2014, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

«Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones». Por su parte el artículo 16 del citado Real establece que «Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud».

En el presente caso, la recurrente no acredita haber solicitado el acceso al expediente ante el órgano de contratación con anterioridad a la interposición del recurso ni, por tanto, que dicho acceso le hubiera sido denegado, limitado o impedido indebidamente. Únicamente

refiere a que solicitó el acceso el 18-02-26, si bien ese acceso se formuló en el marco de la licitación anterior y con ocasión de su exclusión.

Como se ha dicho en numerosas ocasiones, el acceso al expediente al que se refiere el artículo 52 de la LCSP tiene un carácter instrumental, que tiene que vincularse con la necesidad de ejercer el derecho de defensa. En este caso, la recurrente ha podido formular un recurso extenso en el que plantea motivos de impugnación relativos a las prescripciones técnicas y su carácter restrictivo, así como respecto del plazo de entrega y del presupuesto base de licitación. Ello evidencia que la falta de acceso al expediente no le ha impedido formular su recurso, ni le ha generado indefensión.

En consecuencia, no procede conceder el acceso solicitado.

Octavo. Expuestas las posiciones de las partes centradas en la concreción de las prescripciones técnicas del pliego, en el plazo de entrega exigido y en la determinación del precio del contrato, hemos de comenzar analizando los argumentos de la impugnante en torno a las infracciones focalizadas en las páginas 9 y 10 del PPT.

Las páginas 9 y 10 del PPT se refieren a la descripción técnica de las características de los elementos que integran la iluminación y así indican que las luminarias ofertadas deberán cumplir con los parámetros esenciales reseñados en la partida del cuadro de unidades y atendiendo a las fichas técnicas que se incluyen en PPT, siendo los siguientes:

Los parámetros esenciales serían los siguientes:

“Forma, material de composición, color, valores de potencia (W) y flujo luminoso (lm), intensidad luminosa I_{max}, y ángulo/distribución.

Los parámetros I_{max} y ángulo/distribución deben cumplirse ya que si hubiera diferencias supondrían cambios en iluminancia puntual, alcance del haz, uniformidad y posible deslumbramiento.

Dos luminarias con igual flujo luminoso (lúmenes) pueden tener intensidades luminosas (candelas) muy distintas si la óptica concentra o dispersa el flujo. La diferencia en la

intensidad luminosa máxima (Imax) es crítica porque determina directamente la iluminancia (luxes) en eje y el alcance del haz; una reducción en la intensidad máxima se traduce aproximadamente en la misma reducción porcentual de iluminancia puntual en el eje a la misma distancia, lo que puede provocar incumplimiento de niveles de luxes y obligar a aumentar unidades o reducir separaciones para mantener unos niveles de iluminación adecuado lo cual no se contempla”.

Y respecto del producto que puede ser ofertado, se indican las siguientes opciones:

“Por lo anteriormente expuesto se aceptarán las luminarias en los siguientes supuestos:

1. Ofertar directamente a las unidades de proyecto.

2. Ofertar unidades similares con magnitudes luminotécnicas diferentes a las de proyecto demostrando, mediante simulación, que su propuesta cumple tanto con el diseño de iluminación (iluminación general, iluminación específica, luz de acento) como con los niveles de iluminación (lux) definidos en el ANEJO III: ESTUDIO DE ILUMINACIÓN del Proyecto. Deberán cumplir los parámetros esenciales de forma, material de composición y color así como características especiales de los carriles, electrificación, DALI,

3. Ofertar unidades diferentes a las de Proyecto, pero cuyas magnitudes luminotécnicas puedan considerarse equivalentes a estas, sin necesidad de cálculo, simulación, compensación o redistribución, por no presentar variaciones significativas en sus valores. Para ello, se definen los siguientes criterios de equivalencia y sus tolerancias admisibles:

1. Potencia (W): debe ser coincidente para ajustarse al cálculo de la instalación eléctrica de proyecto.

2. Flujo luminoso (lm): se considerarán aceptables diferencias de hasta $\pm 5\%$

3. Forma de la curva polar: la forma debe mostrar un comportamiento similar a la de proyecto, con coincidencia de lóbulo principal y lóbulos secundarios, así como de asimetrías críticas (desviación $\leq 10\%$ en ángulos relevantes para la aplicación).

4. Intensidad luminosa (cd): diferencias de intensidad máxima de hasta el 10% se considerarán aceptables. En el caso de diferencias de entre 10-25%, sólo se considerarán aceptable con ajuste de disposición o recálculo y compensación en el número de luminarias. Diferencias de intensidad máxima de más del 25% no se considerarán equivalentes en ningún caso”.

Debemos reproducir lo que establece respecto de la fijación de las prescripciones técnicas los artículos 125 y 126 de la LCSP:

“Artículo 125. Definición de determinadas prescripciones técnicas.

A efectos de la presente Ley se entenderá por:

1.«Prescripción o especificación técnica»:

(...)

b) Cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, aquella especificación que figure en un documento en la que se definan las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de comportamiento ambiental y climático, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas) y la evaluación de la conformidad, el rendimiento, la utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo, los requisitos aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso, los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida del suministro o servicio, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

(...).

Artículo 126. Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas.

1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no

tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

2. Las prescripciones técnicas podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios requeridos, o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, según la definición establecida en el artículo 148, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia material de las obras, suministros o servicios, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este.

(...).

5. Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:

a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;

b) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; acompañando cada referencia de la mención «o equivalente»;

c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);

d) Haciendo referencia a especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características.

(...)."

Y en cuanto a la doctrina establecida por este Tribunal respecto de la fijación de las prescripciones técnicas, debemos traer a colación lo que dijimos en nuestra resolución nº 246/2025, de 26 de febrero:

"En este ámbito, hay que partir de la reiterada doctrina de este Tribunal (reflejada, entre otras, en resoluciones tales como la 1586/2022 (Sección 1ª), de 22 de diciembre de 2022, la 1386/2022 y la 164/2024 (Sección 2ª) y las que en las mismas se citan), conforme a la cual la Administración dispone de un amplio margen de discrecionalidad a la hora de configurar el contrato que desea licitar, en cuanto a su objeto y requisitos técnicos de la prestación, atendiendo a lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer, así como a la eficiente utilización de los fondos públicos, debiendo respetarse dicho ámbito de decisión, salvo que con ello se establezcan condiciones arbitrarias o irracionales relativas al objeto del contrato que afecten a los principios de libre acceso a las licitaciones, igualdad y concurrencia.

Abundando sobre este principio, en la Resolución 688/2024 (Sección 2ª), de 30 de mayo, indicaba este Tribunal lo siguiente:

"En nuestra Resolución nº 1630/2023 se afirma que: - El órgano de contratación dispone de un amplio margen de discrecionalidad para definir los requisitos técnicos de la prestación, en tanto es el que mejor conoce las necesidades que pretende cubrir y los medios de que dispone (Resoluciones 27/2022 de 20 de enero, 1270/2022, de 20 de octubre, y 1033/2023 de 28 de julio). Por ello, no resulta aceptable la pretensión de sustituir la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución 1270/2022, de 20 de octubre). - La definición de los requisitos técnicos, no obstante, debe observar lo dispuesto por el artículo 126 de la LCSP, cuyo apartado 1º establece que "las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124,

proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”. Los límites enunciados en el artículo 126.1 de la LCSP deben considerarse en relación con la exigencia del artículo 116.4.e) de la LCSP, que determina que en el expediente se justificará adecuadamente, entre otros extremos “(...) la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional”. Con base en ambos preceptos, hemos señalado que la incorporación de prescripciones técnicas que conformen una prestación que no puede ser ofrecida por todas las empresas interesadas en la licitación no es, en principio, contraria a la LCSP, siempre que permita la más adecuada satisfacción de las necesidades de la entidad contratante, y quede acreditado que las condiciones exigidas no resultan arbitrarias o irracionales (Resolución 1586/2022 de 22 de diciembre). Con base en la doctrina expuesta, resulta que no existe una imposibilidad de requerir en el pliego unas determinadas características técnicas que resulten ser las más idóneas, siempre que exista una concreta y razonable motivación de tal exigencia”.

(...)

El Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) ha abordado la interpretación del artículo 42 de la Directiva 2014/24 en su Sentencia de 16 de enero de 2025 (C-424/23, “DYKA PLASTICS”). El TJUE insiste en el “amplio margen de apreciación” que asiste a los poderes adjudicadores, aunque la Directiva 2014/24 establece ciertos límites que deben respetar, específicamente que “(...) las especificaciones técnicas proporcionen a los operadores económicos acceso en condiciones de igualdad a los procedimientos de contratación y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia” (§ 42) y que “(...) deben abrir dicho contrato a la competencia y, por tanto, permitir que se presenten ofertas que reflejen, en particular, la diversidad de las soluciones técnicas existentes en el mercado” (§ 43).

El TJUE considera que “(...) la formulación de especificaciones técnicas en términos de rendimiento y de exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar el objetivo

de apertura a la competencia y que, por lo tanto, este método de formulación, que favorece la innovación en la contratación pública, debe utilizarse del modo más amplio posible” (§ 44), de modo que esta manera de formular las especificaciones técnicas permite que cualquier operador económico cuyos productos satisfagan el rendimiento y las exigencias funcionales impuestas por el poder adjudicador pueda presentar una oferta.

La posibilidad contemplada en el artículo 42.4 de la Directiva 2024/24 (que recoge el artículo 126.6 de la LCSP), esto es, que las prescripciones técnicas hagan referencia a (en lo que interesa al presente recurso) a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado “(...) debe interpretarse de manera restrictiva, so pena de menoscabar el objetivo de apertura de la contratación pública a la competencia, de modo que cubra únicamente las situaciones en las que un requisito relativo a la utilización de un producto de un tipo o de un origen, o incluso de una marca determinados, u obtenido sobre la base de una patente o de un procedimiento determinados, se deriva inevitablemente del objeto del contrato” (§ 55).

De lo anterior se desprende que, en casos como el que aquí nos ocupa, debe justificarse mínimamente por parte del órgano de contratación la preferencia de un determinado equipo fijado en el PPT, ligado a un determinado fabricante, en atención al objeto y finalidad del contrato, acreditándose que no se produzca un obstáculo desproporcionado e injustificado a la concurrencia”.

También hemos dicho de modo reiterado que la discrecionalidad del órgano de contratación limita la competencia del Tribunal en el examen de las prescripciones técnicas, pudiendo solamente valorar si se incurre en infracción del ordenamiento jurídico o error, de modo que sean patentemente inidóneas -no relacionadas con el objeto del contrato- o irrazonables o desproporcionadas. Téngase en cuenta la resolución 1603/2021 y las que en ella se citan.

Finalmente, hemos mantenido que para que exista una limitación de la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en los pliegos hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer esos requisitos (Resolución 1033/2023).

En el presente supuesto, la entidad recurrente se limita a alegar, con cierta imprecisión, que los requisitos técnicos previstos en las páginas 9 y 10 del PPT van dirigidos a un único operador económico, lo cual, en principio, no es cierto pues prueba de ello es la admisión de “equivalentes” y la concurrencia de varias ofertas en esta licitación, pues un total de cuatro empresas, además de la recurrente, han formalizado su oferta en tiempo y forma.

En este caso el PPT presenta tres supuestos: ofertar unidades de proyecto (supuesto 1), ofertar unidades similares con simulación (supuesto 2) u ofertar unidades equivalentes dentro de determinados márgenes de tolerancia (supuesto 3). Si bien la previsión de varias alternativas, *prima facie*, podría hacer pensar en una apertura de la concurrencia, para que esta sea efectiva, dichas alternativas deben permitir a un licitador distinto del suministrador del producto de referencia presentar una solución técnicamente similar o equivalente sin verse obligado a reproducir de forma sustancial el producto de referencia o sin que la equivalencia se sujete a parámetros desproporcionados, ambiguos o de imposible cumplimiento, como denuncia la recurrente.

El supuesto 2 permite ofertar unidades similares con magnitudes luminotécnicas diferentes, siempre que el licitador demuestre, mediante simulación, que su propuesta cumple tanto con el diseño de iluminación como con los niveles de iluminación definidos en el Anejo III del proyecto. Por lo que no es necesario una coincidencia exacta de los valores luminotécnicos de las unidades de referencia. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las tolerancias más estrictas previstas en el supuesto 3 se establecen para aquellos casos en los que el licitador pretende que las unidades ofertadas sean consideradas equivalentes sin necesidad de cálculo, simulación, compensación o redistribución.

Por tanto, la existencia de márgenes exigentes en el supuesto 3 no determina, por sí sola, el vaciamiento del derecho a probar la equivalencia, como sostiene la recurrente, si el supuesto 2 permite acreditar, mediante simulación, que el producto cumple con los requisitos.

Ahora bien, debemos descender a analizar si los parámetros esenciales definidos en el supuesto 2 (forma, material de composición, color y determinadas características de carriles, electrificación, DALI) son proporcionados y están vinculados a las necesidades del

contrato. En este punto, el informe técnico del órgano de contratación ofrece una justificación razonable de su exigencia: el edificio objeto de la actuación es un Bien de Interés Cultural, la iluminación debe integrarse en un espacio arquitectónico singular y las exigencias relativas a color, material y forma se formulan en términos genéricos (blanco o negro, aluminio, formas circulares o rectangulares y dimensiones aproximadas), sin imponer contornos, acabados, texturas, códigos RAL o rasgos estéticos singulares propios de un fabricante concreto.

A mayor abundamiento, la recurrente no acredita de forma suficiente que los parámetros esenciales exigidos en el supuesto 2 obliguen materialmente a reproducir el producto de referencia. Tampoco resulta acreditado que solo un operador pueda presentar una oferta válida.

Por último, respecto del supuesto 3 la recurrente alega, si bien de forma genérica, que el PPT no permite conocer con suficiente certeza frente a qué valores deben compararse las luminarias ofertadas, al coexistir distintos datos procedentes del cuadro de unidades, del Anejo III y de las fichas de catálogo incorporadas al pliego. Añade que determinados parámetros, como la intensidad luminosa máxima, la curva polar o los ángulos relevantes de comparación, no aparecen suficientemente definidos, lo que generaría incertidumbre sobre la admisibilidad de las ofertas equivalentes. Además, para invocar su desproporción hace alusión a diversas guías, normas técnicas y documentos de referencia del sector. A este respecto, la existencia de posibles dudas en la aplicación del supuesto 3 no determina por sí sola la nulidad del PPT, cuando el propio pliego ofrece una alternativa para acreditar la similitud mediante una simulación (supuesto 2), alternativa que, como se ha expuesto, no queda suficientemente acreditado por la recurrente que sea inviable o indeterminada.

Además, las referencias que la recurrente señala en determinados documentos, salvo que se trate de normas de obligado cumplimiento -quod non-, no desplazan la facultad del órgano de contratación para definir las características técnicas que considera necesarias para la cobertura del objeto contractual, siempre que dicha definición resulte proporcionada, esté vinculada al objeto del contrato y no produzca una restricción injustificada de la competencia.

En fin, ninguna de las alegaciones instrumentadas por LUXINTEC, S.L., merecen favorable acogida, pues no se aprecia la existencia de desviación de poder, infracción de los principios de concurrencia competitiva (artículos 1 y 132 de la LCSP), ni que el régimen de equivalencia previsto en el PPT resulte meramente formal, vulnerando la concurrencia en el procedimiento, por lo que se ha de desestimar este motivo de impugnación.

Noveno. Respecto de las críticas que formula la recurrente sobre el plazo de entrega (Apartado k) del Anexo I del PCAP), considerando que es desproporcionado y restrictivo, debemos reproducir lo que establece dicho apartado:

“K. PLAZO DE VIGENCIA Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO

El objeto del presente contrato deberá ejecutarse en el plazo máximo de UN MES, a contar desde la fecha de su formalización, sin perjuicio de las ampliaciones que puedan por acordarse por mutuo acuerdo de las partes por causas no imputables al SUMINISTRADOR, si bien, el contrato mantendrá su vigencia durante cuatro meses adicionales, a efectos de que, durante ese período la Administración titular de la actuación pueda verificar el cumplimiento por el SUMINISTRADOR de las obligaciones que le corresponden en virtud de la normativa reguladora del PRTR. Asimismo, podrá ampliarse el plazo de vigencia del contrato en el supuesto de que la Administración acordará la prórroga del encargo realizado a TRAGSA”.

Los juicios de valor expresados por la recurrente sobre la brevedad del plazo de entrega carecen de sustantividad para desplazar las necesidades que ha de satisfacer el poder adjudicador amparadas también en la discrecionalidad técnica, sin que ello implique tal y como presupone la impugnante una dirección del contrato al suministrador de un determinado producto, penalizando la fabricación o adaptación de una solución equivalente.

La alegación de la recurrente se apoya, en buena medida, en la misma premisa que ya ha sido descartada al analizar las prescripciones técnicas impugnadas, esto es, que el PPT habría configurado un régimen de equivalencia meramente formal, dirigido en la práctica a reproducir un producto de un fabricante determinado. Así, vincula la brevedad del plazo a la necesidad de fabricar o adaptar una solución alternativa, pero sin demostrar que tal

circunstancia concorra de forma generalizada o inevitable respecto de los productos equivalentes.

A ello se añade que el propio apartado K contempla la posibilidad de ampliar el plazo por mutuo acuerdo de las partes cuando concurren causas no imputables al suministrador, lo que impide apreciar un régimen absolutamente rígido frente a incidencias justificadas en la ejecución.

En consecuencia, no habiéndose acreditado que el plazo de entrega de un mes resulte arbitrario, desproporcionado o restrictivo de la concurrencia, procede desestimar también este motivo de recurso.

Décimo. Debe examinarse, por último, la alegación relativa a la insuficiente justificación del presupuesto base de licitación, lo que vulnera el artículo 100.2 de la LCSP. Alega inconsistencias e incrementos en partidas respecto de la licitación anterior.

Debe ponerse de manifiesto, en primer lugar, que el órgano de contratación no ofrece en su informe al recurso una contestación a este motivo de impugnación.

Es cierto que no consta una memoria económica específica que explique el origen de cada precio unitario y que existen dos productos que aparecen con precios distintos. Ahora bien, tales circunstancias no permiten, por sí solas, apreciar una infracción invalidante del artículo 100.2 de la LCSP, pues el pliego contiene una relación detallada de unidades, precios unitarios máximos e importes totales, así como un desglose global del presupuesto en costes directos, costes indirectos, gastos generales y beneficio industrial (apartado B) del Anexo I del PCAP) y las diferencias en dos precios son reducidas, cuya incidencia económica sobre el conjunto del presupuesto resulta limitada.

En este caso, la recurrente vincula esta alegación con los motivos anteriores, sosteniendo que las supuestas incoherencias presupuestarias y el incremento presupuestario de determinadas partidas constituirían un indicio adicional del direccionamiento del contrato, motivo que, debe recordarse, ya ha sido desestimado.

En el recurso la recurrente no acredita que los precios unitarios establecidos sean manifiestamente inadecuados al mercado, ni que las diferencias internas detectadas tengan entidad suficiente para afectar a la formulación de ofertas en condiciones de igualdad. Por ello, a la vista de las alegaciones de la recurrente, consideramos que la deficiencia denunciada no determina la nulidad de los pliegos, por lo que procede su desestimación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.D.G en representación de LUXINTEC, S.L., contra los pliegos del procedimiento *“Suministro de material para iluminación, en la obra: 55073 PRTR-Segunda Fase de los trabajos de restauración del Real Taller de Aserrió Mecánico de Valsain, Real Sitio de San Ildefonso, Segovia, enmarcada en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea-NEXTGENERATION EU”*, con expediente TSA0083342, convocado por la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción



de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES